
LUIS PUIG FERRIOL

(Magistrado de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña)

Constitución y protección de la familia

I. Introducción. II. Delimitación del tema. III. Proyección jurídica de los principios rectores de la política social y económica. IV. La protección de la familia: A) El concepto de familia desde la perspectiva constitucional; B) Ámbito de protección. V. Algunas puntualizaciones sobre el principio de igualdad

I. INTRODUCCIÓN

Para quienes nos encontramos en aquella época de la vida que de forma gráfica solemos denominar “la tercera edad”, constituye un motivo sincero de satisfacción poder vivir un hecho tan significativo como celebrar la longevidad de un texto constitucional. Y ello más aun en un país como el nuestro, que se ha caracterizado por la sucesión a lo largo de casi dos centurias de un número significativamente alto de textos constitucionales de duración más bien escasa. También es motivo de satisfacción para las personas de generaciones próximas a la mía, comprobar que los deseos más o menos utópicos que cultivábamos en nuestra época de estudiantes –y después como profesores universitarios, en la época denominada entre nosotros de la “contestación”–, que tales deseos se han hecho realidad y que hemos podido vivir la segunda parte de nuestra vida en un Estado democrático, que en no pocas ocasiones se nos antojaba como un sueño irrealizable, pero que al fin hemos visto hacerse realidad, seguramente con un retraso excesivo.

Pero no vale ahora lamentarse en este sentido. Por ello mi más sincera felicitación a la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia y a los organizadores de estas jornadas por su acierto en tal iniciativa, que nos depara la oportunidad de reflexionar en voz alta e intercambiar las experiencias derivadas de los veinticinco años de vigencia del texto constitucional, que ha servido por lo menos para modificar radicalmente en muchos puntos el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, anclado en demasiadas ocasiones en instituciones excesivamente tradicionales –por no decir arcaicas.

II. DELIMITACIÓN DEL TEMA

La mesa redonda de que formo parte debe ocuparse, según el programa propuesto, de “El modelo social y económico de la Constitución”, que viene a ser algo *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol nº 40. Valencia, 2002*

así como una invitación a reflexionar sobre el contenido del Capítulo III del Título I del texto constitucional, que lleva por rúbrica “De los principios rectores de la política social y económica”.

El contenido de este Capítulo es muy heterogéneo, como resulta de una simple lectura de sus arts. 39 al 52. Desde una perspectiva muy general puede observarse que tales preceptos se refieren a cuestiones muy variadas, como son la familia (art. 39), las relaciones laborales (arts. 40 al 42), la salud (art. 43), el acceso a la cultura (art. 44), el medio ambiente (art. 45), el patrimonio histórico, cultural y artístico (art. 46), la vivienda (art. 47), la participación de la juventud en lo político, social, económico y cultural (art. 48), la integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (art. 49), la tercera edad (art. 50), la protección de los consumidores y usuarios (art. 51) y las organizaciones profesionales (art. 52).

Ante tan abigarrado número de materias no resulta fácil acotar un tema, de modo que he preferido limitarme a formular aquí algunas consideraciones con respecto al art. 39 del texto constitucional sobre protección de la familia, dejando pues de lado todas las otras materias que contempla el referido Capítulo III. Y ello, en primer lugar, por mi formación como civilista, pues creo que las cuestiones sobre Derecho de familia siguen formando parte del siempre viejo y siempre nuevo Derecho civil, sin que con ello quiera significar que se trate de una materia totalmente ajena al Derecho público. Y en segundo lugar, porque la participación en esta iniciativa de ilustres juristas especializados en otras ramas del ordenamiento jurídico aconseja por razones de prudencia que me abstenga de entrar en cuestiones ajenas a mi especialidad.

III. PROYECCIÓN JURÍDICA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

La oportunidad de incluir en el texto constitucional la enunciación de unos principios rectores de la política social y económica vino en buena parte impuesta por el art. 1.1 de la Constitución, en el que se señala que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”, lo que viene a ser algo así como una traducción en términos jurídicos de la categoría económica que hemos venido en denominar el “Estado del Bienestar”, que en buena parte se contrapone al modelo individualista del Estado liberal de Derecho, por cuanto el modelo de Estado social presupone por su propia esencia una actuación de entidad suficiente del Estado para conformar el orden social y para satisfacer las necesidades colectivas de los ciudadanos. Por ello debe entenderse que tanto del art. 1 de la Constitución como el Capítulo III de su Título I, “De los principios rectores de la política social y económica”, resulta una vinculación del Estado, en cuanto que social, a favor de los ciudadanos, que no son propiamente los destinatarios de las declaraciones constitucionales sino en todo caso unos destinatarios indirectos, toda vez que las referidas declaraciones vinculan de forma directa al Estado como garante y protector de los intereses sociales y económicos de la comunidad.

De todas formas la vinculación que tales declaraciones constitucionales imponen al Estado tiene sus peculiaridades, pues como resulta del art. 53.3 del propio texto constitucional sólo le imponen que “informen” la legislación que promulgue a la hora de desarrollarlas, con un amplio margen de discrecionalidad, de suerte que su incumplimiento tendrá en último término unas consecuencias más bien de índole política que jurídica. Pero de ello no debe seguirse que se trate de normas esencialmente

programáticas, por cuanto tienen también fuerza vinculante, siquiera por vías indirectas, desde el momento en que una actuación negligente o descuidada por parte del Estado en orden a la concreción legislativa de los principios rectores de la política social y económica es susceptible de ser enmendada por vías muy diversas, como pueden ser la vía de la iniciativa popular *ex art. 87.3* de la Constitución.

No parece oportuno cerrar este apartado sin hacer una referencia al tema objeto mi intervención, es decir la protección jurídica de la familia según el art. 39 de la Constitución. Acaba de apuntarse que el destinatario fundamental de estas declaraciones programáticas que aparecen en el texto constitucional es el Estado, y no los ciudadanos. A ello cabe oponer que según el art. 39.3 de la Constitución los padres deben prestar asistencia de todo orden a sus hijos, con independencia de la condición de matrimoniales o no matrimoniales, precepto que tiene como destinatarios directos a los padres y no a los organismos estatales, de suerte que desde esta perspectiva puede incluso ponerse en duda la oportunidad de incluir las relaciones paterno-filiales en este capítulo del texto constitucional. En primer lugar, porque la equiparación entre hijos matrimoniales y no matrimoniales ya resulta del apartado 2 del mismo artículo y por ello es innecesario reiterarla en el apartado siguiente. Y en segundo lugar, porque la regulación de las relaciones paterno-filiales siempre ha sido materia propia de un Código civil sin necesidad de declaraciones previas constitucionales. Por ello puede aventurarse que la regulación actual de las relaciones paterno-filiales en el Código civil, de acuerdo con los principios que informan nuestra Constitución, sería la misma o muy similar, aunque no existiera el art. 39.3 del texto constitucional.

Acaso parecidas observaciones pueden hacerse con respecto al art. 39.2 de la Constitución, pues la protección integral de todos los hijos con independencia de su filiación, y de las madres cualquiera que sea su estado civil, ya se encuentra implícita en el art. 14 de la propia norma fundamental, en cuanto proscribiera cualquiera discriminación por razón del nacimiento o por cualquiera otra condición o circunstancia personal o social. Y por cuanto hace referencia a la constitucionalización de la posibilidad de investigar la paternidad, podrá en su caso calificarse de oportuna, pero también de innecesaria, por cuanto sin amparo constitucional alguno ya estaba vigente en determinadas Comunidades Autónomas antes de la vigencia de la Constitución del año 1978; de suerte que al margen de cualquiera referencia constitucional podía, y seguramente la habría acogido el Código civil, al regular de nueva planta la problemática jurídica de la filiación según los principios que informan el texto constitucional.

IV. LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

El art. 39.1 de la Constitución establece que “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”. En la exégesis del precepto conviene detenerse en los siguientes aspectos:

A) El concepto de familia desde la perspectiva constitucional

No se encuentra en los textos legales un concepto jurídico de familia, seguramente porque ésta tiene unos perfiles distintos según sea la perspectiva que se

adopte. Por ello, y al margen de cualquier texto legal, se puede partir de un concepto general de familia como una comunidad de personas, en la que se encuentran progenitores y procreados y en la que pueden integrarse otras personas, sean o no convivientes, dentro de un círculo más o menos amplio, según se proyecte el concepto de familia, pongamos por caso, sobre la sucesión intestada (parientes hasta el cuarto grado según el art. 954 del Código civil), sobre el derecho de alimentos (hasta el segundo grado de la línea colateral según el art. 143 del propio Código) o en sede de legítimas, que sólo contempla el parentesco en la línea recta, con exclusión de la colateral (art. 807 del Código civil).

Por otra parte el concepto de familia ha experimentado modificaciones muy significativas en el decurso de los siglos. En el estudio de la institución los civilistas acostumbran remontarse a los precedentes romanos, y si en la materia que ahora nos ocupa seguimos el mismo criterio es obligado mencionar, siquiera sea incidentalmente, el modelo romano de familia configurado como una unidad política o cuasipública, presidida por unos vínculos de sujeción y autoridad formada por una pluralidad de personas sujetas a la potestad del mítico *paterfamilias*.

Este modelo de organización familiar no fue exclusivo del Derecho romano, sino que se reprodujo en los siglos subsiguientes con las inevitables adaptaciones a los sucesivos cambios sociales. Sin duda ha influido en el tipo de organización familiar denominado “familia extensa” o “patriarcal”, muy difundida en los tiempos en los que predominaban los intereses agrarios sobre cualesquiera otros y que propiciaban la creación de la denominada empresa agraria familiar, formada por una pluralidad de personas que convivían en la misma morada y aportaban sus esfuerzos y sus ingresos a la comunidad familiar en la que se integraban. Este tipo de organización familiar de una forma u otra perdura hasta la época de la codificación, no de manera uniforme, pero sí con una intensidad diferente según las épocas y lugares, aunque pierde progresivamente importancia por cuanto las ventajas que proporciona a sus miembros disminuyen a medida que pierde importancia la propiedad inmueble y crece la ocupación laboral o profesional, de suerte que sólo llega a subsistir en aquellos lugares donde siguen imperando los intereses agrarios por encima de los industriales o mercantiles.

No es de extrañar, pues, que a medida que las personas que integraban la familia extensa o patriarcal empezaron a poder procurarse medios de subsistencia fuera de la comunidad familiar, a poder ver cubiertas sus necesidades también al margen de la comunidad con cargo a los seguros sociales, y que la codificación civil se inspire –de acuerdo con los postulados de la Revolución Francesa–, en el principio de igualdad de todas las personas ante la ley, de una eficacia más retórica que efectiva en muchos aspectos durante un buen número de años, que todo este conjunto de circunstancias lleven a la progresiva decadencia de la familia patriarcal o extensa en beneficio de la nuclear o reducida, integrada normalmente por los progenitores y por su descendencia, en tanto ésta no alcance una autonomía económica, si bien en todo momento deja abierta la posibilidad de que se integren en este modelo de familia nuclear o reducida otras personas.

Este modelo de familia nuclear o reducida, asentada sobre unos principios de equiparación de todas las personas ante la ley, es el que sin duda tienen a la vista los redactores de la Constitución del año 1978. Con todo, ésta deja curiosamente a salvo la subsistencia de las potestades familiares, como más significativas la vetusta autoridad marital hasta el año 1975 y la patria potestad, expresión de por sí suficientemente significativa, con respecto a los hijos menores de edad. Este sistema híbrido de

equiparación de todas las personas ante la ley y subsistencia de las tradicionales potestades familiares que en buena parte diluían el principio de equiparación, supone que de alguna forma se mantenía el criterio, más propio de la familia patriarcal ciertamente, de no erradicar la familia del Derecho público, o por lo menos de no erradicarla de forma completa. Es suficiente recordar en este punto como durante la época, denominada entre nosotros de la “democracia orgánica”, la familia debía tener su representación en los órganos políticos del Estado.

Ante este estado de cosas la incidencia de la Constitución sobre la familia es clara y muy importante. Por descontado, se reafirma y constitucionaliza el principio de igualdad de todas las personas ante la ley. Pero la Constitución da un paso más, en el sentido de privatizar –valga la expresión– la familia, en el bien entendido que tal privatización es compatible con la protección de la misma por parte de los poderes públicos por ser ello una exigencia del Estado social de Derecho según el art. 1.1 de la Constitución, que concreta después su art. 39.1, objeto de estudio, en el sentido de asegurar la protección de la familia en todos los órdenes por la vía de dictar la legislación positiva oportuna, que debe estar informada por el respecto y salvaguarda de los principios constitucionales protectores de la familia. Ello justifica que tras la entrada en vigor de la Constitución del año 1978 la legislación civil española se haya desarrollado en el sentido de suprimir las potestades familiares, lo cual comporta suprimir las desigualdades que permitía la legislación tradicional entre los miembros integrantes de la familia. Como se recordaba hace unos momentos, desaparece todo vestigio de la autoridad marital, toda vez que según el art. 32.1 de la Constitución “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”; como desaparece también la ancestral patria potestad, con sus resabios autoritarios, como lo acredita que la nueva regulación de la misma en el Código civil se denomine significativamente “De las relaciones paterno-filiales”, que debe ser ejercitada, no con carácter autoritario, sino “en beneficio de los hijos de acuerdo con su personalidad” (art. 154.II del Código civil) y con el deber de tener que escuchar a los hijos si tuvieren suficiente juicio “antes de adoptar las decisiones que les afecten” (art. 154.3 *idem*).

Llegados a este punto podrá decirse, y ello es cierto, que sigue en pie el problema antes enunciado de fijar el concepto de familia desde la óptica constitucional. Adelanto que el problema sigue vigente y lo seguirá siendo en el futuro, pues creo que la Constitución –y ello no constituye demérito alguno– se ha abstenido de forma prudente de formular un concepto de familia, por cuanto ha podido comprobarse que se trata de una institución que en el decurso de los tiempos ha experimentado unas transformaciones considerables, que es posible continúen a lo largo de los próximos años. Desde esta perspectiva resultaría cuestionable incluir la definición de una institución tendencialmente mudable en el texto constitucional, que por definición ha de ser estable, aunque en su 25º aniversario se hable mucho (o acaso demasiado) de su modificación en determinados aspectos. Por ello creo puedo concluir este apartado afirmando, con la doctrina que se deriva de las sentencias del Tribunal Constitucional 184/1990 y 222/1992, que no existe ningún concepto jurídico de familia en el ordenamiento constitucional español y, por tanto, que la política legislativa del Estado en el ámbito familiar debe ser capaz de detectar las necesidades de los diferentes grupos y ofrecerles o no la protección acordada por el art. 39.1 de la Constitución.

B) Ámbito de protección

El art. 39.1 de la Constitución impone a los poderes públicos asegurar la protección de la familia en los ámbitos social, económico y jurídico. Interesa ahora hacer algunas precisiones sobre tales conceptos.

1.- Protección social

Parece oportuno en este punto –y más desde la perspectiva de un civilista–, relacionar el art. 39.1 de la Constitución con el 18.1 del propio texto legal, en cuanto garantiza la intimidad personal y familiar, expresión que reproduce la del apartado 4 del propio artículo con referencia al uso de la informática. De los referidos preceptos puede deducirse que la protección de la intimidad trasciende a las personas individuales que forman parte de la familia para comprender en su esfera de protección a la propia familia, precisándose al respecto que la intimidad familiar comprende tanto a las personas vivas como a las fallecidas, pues la protección de éstas últimas en cuanto a su honor y actividades durante su vida, puede afectar igualmente a otro pariente en su propia intimidad o legitimarle para el ejercicio de las correspondientes acciones. Estas cuestiones han sido en buena parte desarrolladas por la Ley Orgánica de Protección al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen de 5 de mayo de 1982, a cuyas disposiciones me remito.

De todas formas sí interesa reflexionar brevemente sobre la intimidad familiar desde otra perspectiva, como es la de si el reconocimiento de la intimidad familiar como un derecho fundamental de la familia impide toda intervención del Estado en las relaciones familiares, pues las relaciones entre padres e hijos –pongamos por caso– requieren la privacidad de la vida familiar bajo la supervisión de los padres, cuya autonomía debe respetarse. La conclusión me parece excesiva y por ello rechazable. Creo suficiente recordar, como por otra parte ha puesto de relieve la doctrina más autorizada, que se reconoce el derecho a la intimidad familiar vinculado a la intimidad personal y como que la familia se compone de personas, no puede primar el derecho a la intimidad familiar si con ello se lesiona el derecho de cualquiera de las personas que forman parte de la familia, especialmente en el contexto actual de privatización de la familia, aunque no se lleva hasta sus últimas consecuencias; pues los derechos fundamentales de las personas que integran la familia (que garantiza el art. 18.1 de la Constitución) se mantiene no obstante su inserción en una unidad familiar carente de personalidad jurídica, por cuanto la familia debe ser considerada como un instrumento para conseguir las finalidades previstas por el art. 10 de la Constitución.

Cabe incluir en este apartado relativo a la protección social de la familia el derecho a la educación para el pleno desarrollo de la personalidad humana (art. 27.2 de la Constitución), con respecto al cual el apartado 3 del precepto establece que los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres “para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Del precepto resulta que el Estado, en línea de principio, garantiza el derecho de los padres a elegir el sistema de educación que hayan de recibir los hijos de acuerdo con los criterios que estimen de valor preferente, decisiones que en principio debe respetar el Estado, siempre que no sobrepasen los límites que se derivan del art. 27.2 de la Constitución, es decir, el respecto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. El art. 27.3 de la Constitución

garantiza también a los padres la facultad de elegir la formación religiosa y moral de los hijos que esté de acuerdo con sus propias convicciones, si bien con respecto a la protección constitucional de libertad de creencias se han suscitado cuestiones de interés, que aparecen en las sentencias del Tribunal Constitucional 14/2000, de 29 de mayo, y 154/2002, de 18 de julio, a las cuales me remito.

2.- Protección económica

Como manifestaciones concretas de protección a la familia en este aspecto pueden señalarse, en primer lugar, las del art. 35.1 de la Constitución, según el cual todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia; siendo de destacar aquí que el texto constitucional no precisa el concepto de familia, seguramente con la idea de que corresponde a la legislación laboral que desarrolle el precepto constitucional la determinación de su alcance.

Puede incluirse también en este apartado el art. 41 de la Constitución, en cuanto obliga a los poderes públicos a mantener un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes. Bien es cierto que el precepto no alude a la familia, pero su inclusión en el contexto de la norma resulta del artículo 2º de la Ley General de la Seguridad Social (aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), que incluye de forma expresa a los familiares como beneficiarios de las prestaciones a cargo de la seguridad social, la determinación de los cuales corresponde a los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley, como precisa su art. 176.

3.- Protección jurídica

Viene impuesta por el art. 1.1 de la Constitución como una exigencia del Estado social de Derecho, en contraposición al Estado liberal según se apuntara antes, compatible con la idea de que las normas de Derecho de familia son de Derecho civil o, si se quiere, de Derecho privado. Aunque un cierto número de ellas tengan el carácter de imperativas, y que en todo caso no excluyen la irrupción de normas de Derecho público en este ámbito, toda vez que irrumpen por la vía de establecer un sistema de apoyo a las necesidades familiares.

Interesa en este punto poner de relieve la distinta postura que con respecto a la materia mantiene la Constitución vigente, si se compara con la posición que mantuvo la Constitución del año 1931. Ésta regulaba en su art. 43.2º los deberes de los padres para con sus hijos y prevenía a renglón seguido en su proposición 2ª: “El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución”. Aquí sólo interesa poner de relieve que el texto constitucional de nuestros días suprime el criterio de la subsidiariedad, hemos de pensar que por considerarlo inadecuado, y lo sustituye por un modelo que se ha venido en denominar mixto, en el sentido de que la protección de los intereses familiares se distribuye entre el Estado y los particulares, que actúan conjuntamente en sus respectivas áreas de actividad. Ello por cuanto la familia no puede ser configurada como una entidad en sí misma, toda vez que carece de personalidad jurídica, sino como un instrumento al servicio de las personas individuales que integran el núcleo familiar y en cuyo seno se forma la personalidad de las mismas, motivo por el

cual los poderes públicos pueden asumir funciones de protección del grupo familiar, porque dentro del mismo se cumplen funciones sociales y por ello deben protegerse los derechos que satisfacen los intereses de las personas que integran la familia. Pues como ha puesto de relieve la doctrina más reciente de forma realista y correcta, el hecho de pertenecer a una familia no debe implicar la pérdida o la disminución de los derechos de cualquiera de sus miembros y justifica, también, que los poderes públicos puedan intervenir en las funciones familiares con el fin de controlar que la actuación del grupo familiar no determina una lesión de los derechos fundamentales de cualquiera de sus miembros. Ejemplos ilustrativos en este aspecto pueden ser el art. 70 del Código civil, en cuanto legitima al Juez para fijar el domicilio familiar, caso de desacuerdo entre los cónyuges, “teniendo en cuenta el interés de la familia”; o el supuesto del art. 92 del propio Código de intervención del Juez en las situaciones de crisis matrimonial, en cuanto puedan afectar a personas menores de edad.

V. ALGUNAS PUNTUALIZACIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

No parece oportuno terminar esta intervención sin hacer unas referencias, necesariamente breves, a la implantación del principio de igualdad –o si se quiere de equiparación–, en el seno de las relaciones familiares.

La Constitución del año 1978 ha supuesto, efectivamente, hacer tabla rasa de las discriminaciones que en el seno de las relaciones familiares existían en el Derecho preconstitucional, por cuanto la mayoría de ellas –por no decir en su totalidad– se mantenían sin fundamento alguno medianamente convincente.

Por cuanto hace referencia al principio de equiparación jurídica de los cónyuges, éste ya se había establecido a raíz de la Ley de 2 de mayo de 1975, si bien debe reconocerse que tras la vigencia de la Constitución el principio de equiparación jurídica de los cónyuges se ha alcanzado plenamente, tanto en el aspecto de las relaciones personales entre los cónyuges como en su vertiente patrimonial. De todas formas, no deja de ser hasta cierto punto sorprendente que haya sido necesario esperar hasta la Ley de 15 de octubre de 1990 para que el principio de equiparación se hiciera efectivo, por lo menos formalmente, en sede de vecindad civil de la mujer casada.

Igualmente se ha hecho efectivo el principio de equiparación jurídica de los sexos sin mayores complicaciones, por la vía de supresión del primitivo art. 45.2º del Código civil, supresión casi obligada si recordamos los considerables avances de la ciencia médica en los últimos tiempos, que permiten detectar con casi absoluta certeza la paternidad. Por otra parte, y de forma convincente, se ha equiparado la edad núbil sin distinciones por razón del sexo (art. 46.1º del Código civil) y se llega, por último, a una solución aceptable en relación con el orden de los apellidos en el actual art. 109.II del repetido Código.

Desgraciadamente hubo que esperar hasta la vigencia de la Constitución del año 1978, con el dudoso paréntesis mientras estuvo vigente la Constitución del año 1931 cuya eficacia programática o efectiva en este aspecto suscitó serias dudas, para hacer efectivo un derecho tan elemental como el de equiparación jurídica de todos los hijos, impuesta a nivel constitucional por su art. 39.2, que tuvo su concreción posterior en el actual art. 108.II del Código civil.

Con todo debemos hacer una breve referencia a las relaciones de este principio de equiparación jurídica de todos los hijos con el concepto de familia que se deriva de la Constitución, reflexiones que en buena medida vienen impuestas por el progresivo aumento de las uniones de hecho o uniones estables de pareja y su incidencia sobre el modelo tradicional de familia que tiene su origen en el matrimonio. Creo debe partirse de una afirmación inicial, como es la de que la protección que el artículo 39.1 de la Constitución dispensa a la familia, no se concreta a la familia matrimonial, sino a todo grupo familiar creado dentro o al margen del matrimonio que según la realidad social de nuestro tiempo merezca la consideración de familia. Por ello tanto la familia matrimonial, como la derivada de una unión estable de pareja o la denominada familia monoparental, es merecedora de la protección que deben dispensarle los poderes públicos en el orden social, económico y jurídico según el artículo 39.1 de la Constitución; como resulta además de su apartado segundo, que asegura la protección integral de las madres, cualquiera que sea su estado civil. Como creo debe hacerse igualmente una segunda afirmación, que consiste en dar por admitido que los hijos, con independencia de su filiación, se han equiparado de modo pleno, pues tanto a los matrimoniales como a los no matrimoniales se les atribuye no sólo el estado de hijos, sino también un estado familiar, que antes era exclusivo de los hijos matrimoniales. Pero queda pendiente un último punto de reflexión, como el de si una vez admitido que desde la vigencia de la Constitución el concepto de familia no se limita a la matrimonial, si ello debe suponer que haya de establecerse una equiparación, con el fin de evitar discriminaciones injustificadas *ex* artículo 14 de la Constitución, entre el matrimonio y las uniones estables de pareja.

La respuesta negativa se impone a la vista de las declaraciones del Tribunal Constitucional sobre la materia, de las cuales resulta que la Constitución no identifica a la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio (sentencia 222/1992, de 11 de diciembre); pero se estima compatible con el artículo 39.1 de la Constitución que los poderes públicos otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convivenciales, siempre que con ello no se coarte ni se dificulte irrazonablemente al hombre y a la mujer que deciden convivir *more uxorio* (sentencia del Tribunal Constitucional 184/1990, de 15 de noviembre). De lo cual se sigue que el tratamiento de las denominadas familias de hecho con criterios diversos, no aboca a una discriminación, por cuanto el artículo 39.1 de la Constitución al ordenar la protección de la familia, protege a la derivada de una unión de hecho y por ello no la valora en sentido negativo, pero no la equipara en todos los órdenes a la familia matrimonial, con la salvedad de equiparar los hijos nacidos de una unión matrimonial o no matrimonial.

Si del terreno de las consideraciones jurisprudenciales y doctrinales descendemos a la realidad de nuestros días, las conclusiones no difieren excesivamente. Se observará, a título de ejemplo, que el legislador catalán se vale de normativas distintas a la hora de regular la familia matrimonial, en el Código de familia aprobado por Ley 8/1998, de 5 de julio, y las uniones creadas al margen del matrimonio en la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, seguramente porque parte de la premisa de tratarse de dos realidades sociales distintas y por ello las regula con criterios en parte dispares. En otro extremo, valga la expresión, mencionaría la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, de la Comunidad Autónoma de Navarra, que lleva la significativa denominación de “Igualdad Jurídica de las Parejas Estables”, cuyo artículo 1º proscribía toda discriminación por razón del grupo familiar del que se forma parte. Evidentemente

no es mi intención hacer valoraciones comparativas en este punto. Sino únicamente constatar que al parecer existe en nuestros días el convencimiento casi general de que el legislador considera oportuno, o quizás necesario, que exista una regulación de las parejas de hecho, pese a que su constitución se establece al margen de cualquiera intervención de los poderes públicos. Buena prueba de ello es que me atrevería a lanzar la afirmación de que cualquiera Comunidad Autónoma que se precie de tal, parece estar obligada a promulgar una legislación sobre parejas de hecho, acompañada en no pocas ocasiones de otra ley sobre fundaciones, como si en relación con estas instituciones se centrara hoy día el núcleo de la diversidad legislativa española en sede de Derecho civil. Lo cual desde mi perspectiva es por lo menos opinable.

Por último manifestaría por escrito en estos momentos que lamento hayan transcurrido los veinticinco años de vigencia de la Constitución del año 1978, sin que se haya aprovechado la oportunidad de modificar o de sustituir la normativa vigente en sede de Registro civil, en la que todavía se mantienen principios y disposiciones muy poco acordes con el texto constitucional, pese a tratarse de una materia que afecta prácticamente a todos los ciudadanos.